

N. P.
 xivileo llamado de la R.
 mano hauyendo merced a Uruua de las
 tierras de fortuna, por el servicio que hizo
 con facultad de nombrar diez años el 1616
 De 20 Ducados
 1645



Don P. P. Lagravia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de laudo Si
 eilia de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Ma
 Mora de Sevilla de Cordoba de Logrona de Murcia de Jaen de los Algarves de Alge
 ara de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Indias Occidentales y de las
 tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgona de Brabante y
 milán Conde de Alsiparg de Flandes Arcebispo de Barcelona conde de Bizcaya y de montañ
 Por quanto los conyuntos señores que en esta parte con diversos exercitos dentro y
 fuera de los mrs. Reynos han obligado a buscar medios que puedan proseguir parte
 de lo mucho que es necesario para mantenerlos y hauiendose dividido en algunos
 por minor los mrs. Señores de este servicio se desistio el vender en diferentes diocesis
 y entre ellas en la de Carriagona y Reyno de murcia bienes y cosas por el Ducado
 de Tierras Valencas y hauiendose pedido consentimiento para ello a las ciudades y
 Villa de Porto en la qual mayor parte della presto su consentimiento para ello y con
 Vista de lo de la mayor parte por los mrs. señores de D. J. de Agudo de mil y seiscientos
 y quatro y cinco de donde estan echo ya surtido el dicho negocio y con mandado me con
 tinuacion de la comunion para todo lo que fuere de su utilidad a D. Diego Ledran
 de Arce Cavallero de la orden de Santiago mi corregidor de la dicha ciudad
 de Murcia Carriagona y Lorca el qual continuando lo que en este echo en mi Ser
 vicio y la satisfacion que del tengo como asientos y conuercos con vos el Concejo Justicia
 Regidores Cavalleros escuderos y señores de la ciudad de murcia ofe
 ciendo en mi Nombre Privilegio y facultad en fuerza de contrato y Venta para
 que la tierra y yerbas de la jurisdiccion de la Villa de fortuna que es lo mismo de
 la de la dicha ciudad y pertenecen por privilegio que en esta quedan por propia
 Vias obligandolos a ser servidos con diez mil ducados pagados a cinco plazos en cuya
 conformidad por via parte se otorgo la escritura de dicho en forma ante
 D. J. de Arce mi Corregidor y del numero de la dicha ciudad de Murcia
 con diferentes condiciones y declaraciones que el tenor della es como se sigue
 En la Ciudad de Murcia en Veintidós dias de noviembre de mil y seiscientos
 y quatro y cinco años en el presente exercicio no estubo presente por vos el Se
 ñor Don Alonzo de Arce Cavallero del orden de Santiago Don Fran
 cisco de Alguacil y Don Juan de Alguacil Regidores de esta ciudad en nombre del
 Ayuntamiento de ella en virtud de la cedula por que en esta nombrados
 por los señores y dados facultad para el otorgamiento de esta escritura
 la qual es de acuerdo y comisionada en escritura dirigida por el
 Ayuntamiento de esta ciudad y los Cavalleros Comisarios nombrados

Unos bre de se. Compra de las tierras Valdeas de su Jurisdiccion en Doa aldea
rente mes de noviembre de que yo el conuano de Jfe y Vnando de la dicha Com
cion de Veron que por quanto ante rumerced del señor Don Diego fernando
de Argote Cavallero del orden de Santiago Corregidor de esta ciudad la
ciudad dio cierto memorial para lo en el contenido que su traslado es
del Señor Siquenete. Señor. La ciudad de murcia dice que la villa de
fortuna fue de el termino y Jurisdiccion de la dicha ciudad y que hauiendo
echo merced V Mag de un milla de la dicha Jurisdiccion pretende que la dicha
Vnuas de su termino son proprias suyas siendo así que en virtud de Real C
Vno Vnado y guardados y con firmados del dchdo el Señor Rey Don Alfonso
hasta V Mag son proprias de la dicha ciudad de Murcia poseyendo las auienta
ci firmamente de tiempo inmemorial acia par e por cuya causa V Mag de la
cedio el dchdo Jurisdiccion a parte senalandole la termino y lindero
de las Vnuas por que esto se era en perjuicio de la dicha Ciudad rebiendo
ai pleito pendiente en la Real chancilleria de Granada con Jute
por parte de la dicha Ciudad y con esperanca cierta de vencer lo
La gartan en factos que se tenocaron los Pleitos aunque este es
de la dicha Villa de fortuna sin aion ni derecho porque la
dicion de la dicha Villa son proprias de la dicha Ciudad como dho es
Comendado por su Real cedula a Don Diego fernando de Argote
de la dicha Ciudad que vendiese en ella y todo suobirpado quatro
de Tierras Valdeas que sean repartidas de lo ciento y cinquenta mil
tierras Valdeas que se an repartidas de lo ciento y cinquenta mil
La mayor parte de las dhas de Toledo en corte riuio a V Mag de
non para que se pudiesen vender las dichas Tierras Valdeas
Cantidad. En lo a rto y pado de Toledo Sevilla y Granada y en
do de Cordoua Jaen y Murcia acen que el Repartimiento que se
a dicha Ciudad y susobirpado es Excesiuo e inquirible de pagar
se le deuo Repartir mas de con firme suporibilidad por con
Seis y quando entre todos se hubiera de hacer con Igualdad de lo
Locos Veinte y cinco mil Ducados y aunque como dho es la
Jurisdiccion de la dicha Villa son proprias de la dicha Ciudad por el dchdo
que V Mag tiene o puede tener acella y en perjuicio de el de la dicha
siue la dha Ciudad a V Mag con do mil ducados de vellon entregados
o quien en Vre a nombre legitima mente lo viere de auer de
do el dia fin de marzo de laño que viene de mil y seis
venta y seis de lo que Vhere procedira el dicho dia del
Un Real cedula hebra de Jda. Murcia que yo

Virud de P. facultad para Revertir al porrito lo que del re como Prestado para
 pagar la condusion de los diezmos de la lengua de la dicha Ciudad de
 N. Mag. para el Regimiento del Conde Duque y de los Soldados que le tovaron
 de los Documentos Injuntar con que sirvio la dicha Ciudad a N. Magestad por su
 Rey no para la Jornada de Aragon el año pasado de mil y trescientos y quatro
 e dos todo en Virud de Reales facultades quedando como ade quedar con
 nado lo que procediere de las Verbas de la dicha Villa y del termino y su
 jurisdiccion de la dicha Ciudad los años que fueren necesarios apagar y
 restituir al dho Inpuestado de la redada los otros Dos mil Ducados que
 del seande tomar Prestados para hacer la dha paga sin que en el
 tiempo que durare el averla ningun juez por dinario ni particular pueda
 embargar. Lo que procediere de las dichas Verbas por ninguna dherda queda
 en la dicha Ciudad por ninguna causa por que esta ade tener unela
 con acodal por todo lo qual para Vir del medio del Inpuestado
 queda N. Mag. ad ser servido de mandar de paxar judicial facultad y
 de lo otro seruido de los dchos Dos mil Ducados N. Mag. ad ser servido de mandar
 de paxar su Real Prerrogativa en que gga merced a la dha Ciudad de la dha
 de la Jurisdiccion de la dicha Villa de fortuna con firmandole a la dha Villa
 los Privilegios y Virud que a posebrido de dherdare y pagar tando de qual
 quier dherdo por que qualquier causa de dha dherdo que por dherdo pueda pertenecer
 renunciandole y dherdandole en esta Ciudad y haciendo Venta
 de las dhas Verbas con obligacion de dhercion y que el fidal de N. Mag. salga
 al ad de fencia y con que en caso de condonacion que sea de pasado de las dhas hasta
 la Restitucion de los dchos dos mil ducados sin desquien de suero de pasado
 por el propio y Renta de la dicha Ciudad como lo es para que como la dha pueda
 apartar vender y arrendar asi a sus Vecinos como a foras teros de la dha
 demas Conbenencia a su dherpucion y ad dherio para la dhercucion y Cumplim. de dha
 dha dha y lo a ello ane se y dependiente N. Mag. ad ser servido de Conceder
 a la dha Ciudad en el dho Privilegio Licencia y facultad para que queda
 dhercion de juez que le pareciere dentro o fuera de la dicha Ciudad que por el
 y de qual quier de los conjuanos Mayores de su dher Jurisdiccion y de otro qual
 qual publico de la Reyna aprau. pda y riga lo que le embenga en su dha dha



Y en las dhas. Cofradías de la dicha Villa de San Sebastián de la forma
de ellas y le convenir en ellas y conque el Plazo de Napaga de San Sebastián
de mil Ducados no se a de entender e star cumplido hasta el día
en que se entregaren a esta Ciudad el dho. Pl. Privilegio en la forma
y con las dhas. condiciones y las dhas. Reales facultades solicitando por
la dicha Ciudad pagando los derechos de media anata
e los demás que se debieren para lo qual elige por medio e lo p^o
puesto de la Seda quedando obligado la dha. Ciudad a su Restitucion
en la dicha forma para lo qual V. Magestad se a de servir de mon-
dar despachar su Real facultad y si se lo Remitieren antes que
dicho Plazo adevir el que esta puesto por la dha. Ciudad
conque a la dicha Villa de fortuna no se le a de admitir ni jamas
no ni otro derecho por ninguna causa o Razon que llegue o pueda llegar
y siendo V. Mag^d venido de traer a la dicha Ciudad la dha. merced restitucion
la forma y con las dhas. condiciones que lo duplica e sta puesto de
en la dha. Conformidad escriptura publica en forma obligand^o e obligo
a Vra. Mag^d o a quien en su Real nombre eligieramente lo
por dicho Plazo de mil Ducados de vellon en la dha. forma a que
señalada mira = fiat obligando se la Ciudad a de merced a pagar a su Mag^d
quien en su Real nombre lo fuere de traer los dhas. Pl. Privilegio
que se a en el Plazo expres. en el memorial y en el dho. Pl. Privilegio
la Restitucion de la paga y la dha. de tres meses de como se ha en el
de obviar e pagar los derechos que duiere de su aprouacion y
de tierra y al dha. denegacion de ello por termino pasado e en termino
feto el Conato de obviar e tranga a parea Exceucion por lo que se a
re en veinte y cinco dias del mes de octubre de mill y quatrocientos
D. Diego fernando de Argote = Con licencia de la dha. Ciudad
de la Ciudad en el día de Joseph de Albornoz y cumplido
Tenay forma del dho. memorial y decreto y ncluso de fecha
y obligaron como tales Comisionarios obligaron a la dha. Ciudad
de la Ciudad de que pagaran a su Magestad y quien

nombre de Vbiere de bauer Los dichos don mill ducados moneda de vellon
Corriente en el Rey no al tiempo de la paga que en el dicho nombre le
conferir de ber por la causa y Vacon lo contenido en el memorial y decreto y n
cluso de que en el dho nombre, e dan por entrega de Renunciando tu le
ves del entrego y cepcion. de la non numerata pecunia de los quales dho dos
mil Ducados pagaran en esta Ciudad para el dia finde Marco del año q.
viene de mil y cincuenta y quatro y seis y de lo que Vbiere procedido al
dicho dia delinquinto de Vn Real encada libra de seda Joyante y m.
encada libradere de Redonda segun y como se contiene en el dho me
memorial y decreto y cluso por que sea de guardar el orden y forma
de la dicha Ciudad. ad guarder e cumplir todo lo expresado en el dicho decreto y n.
de dho dia y plazo no Vbiere pagado los dichos dos mil ducados la dicha Ciudad.
pagara a Su Mag. a la rate de ocho por ciento al año durante se pagare el principal
por los intereses de la Retiracion de la dicha paga y por todo el dho de poder
Executar y apremiar a la paga e para lo asi cumplir pagar e auer por firme.
obligaron los Vienes propios y Ventas de esta dicha Ciudad dieron poder a las
Justicias e Jueces de su Mag. y en especial a los señores de sus Reales Cons.
y Alcajaldes que fueren de la Ciudad in solidum a cuyo fuero e jurisdiccion
se reme tieran con el suyo propio como e Verdidad. elaley sigun benaite y pa
garan a el Ex. de cienenta mrs de Salario cada dia de cada estada y buelta
y se apremiaran sus partes como por sentencia definitiva de Juez competente
para da encora juzgada con. Las leyes fueren e derecho a favor de tu parte
En la General y derecho della e otorgaron siendo Testigos Joseph marteo
Cristoval Coruera y Fran. Perez Vecinos de murcia e lo firmaron lo otor
gantes que doi fee conozco Don Melchor de Roda perea. egara. a Don
Juan. Verasbigui Don Juan. mur. amelgares. anre mi Joseph de albornoz
y atestado y. Eyo el dicho Joseph de albornoz. n. del Rey nuestro Señor
y del Numero de murcia fui presente y ba lients este traslado en quatro
fojas con esta el prim pliego de Pliego de oficio pauer del Servicio de su Mag.
Como parece y el otro papel comun. y en el pro toco lo queda en el del Sello
quarto y anetado al amargen en esta raca en fee de lo qual conigne En Murcia
dicho dia mes y año En Testimonio de Verdidad Joseph de albornoz
Su. que en n conformidaa reatenuado de aprouar la dha Comptencia con
reioito o Como la mimercaal fue e y lo lo he ientado por liene por la pperencia
de mi Propio motu cierta lencia y. Exericio Real abro. uia de que en est.

parte quiero y har y hio como a el Rey y a su Natural y no de conciencia
Superior en lo Temporal con firme loo y prueuo la scriptura aqui
porada y sus Clausulas y Condiciones sin excepcion ni Reserva y lo
terpago a todo ello mi autoridad y decreto Real para que la gra sea
a cierta firme y segura entodo y perpetua mente para siempre y para
como Contrato Reciproco echo entre mi y Nos la dicha Ciudad y sus
cuacion y cumplimiento hauiendo aqui y insertos en los porada
preuilegios Titulos y facultades que la dicha Ciudad y sus Vecinos
tienen y gozar de las Tierras y Debas de su Jurisdiccion como si de
ad hoc fueran loo y prueuo entodo y porada y para
como en ellas y cada una y parte dellas se contiene y declara e interueno
a ellos mi autoridad Real y suplo todos y qualquier defectos o
Cinpedimentos y las otras cosas que de echo y derecho forma ha den
y Sobernidad aya auido e interuenido pueda interuenir sin terbo
La dha Vta y con ciertos preuilegios facultades y Ventas que
dicha dicha Tierras por que sin embargo dello y todemas que impida
Verdadero e fero e xecucion y cumplimiento hauiendo gozar de las dhas
de Vra Jurisdiccion en la forma segun y de la manera que lo haue
hauiendo aqui y como quiera mi intencion y deliberada Voluntad
que los dichos Preuilegios y Titulos se obseruen y guarden como en el
Uno dellas se contiene y para mejor disposicion suplo que en ningun
po se muden ni alteren anadiendo fuerza a fuerza y Contrato acordado
Via de Declaracion nueva gra o Concesion o por Via de Venta y por mi
nombre de mi dignidad R. de los Reyes mis Sucesores y por la
y manera que mas fuere favorable o sea o haga de nuevo Gracia y
Donacion de las dhas Tierras y Debas de Vra Jurisdiccion para que
tengais por propios Vras y de los dichos Vecinos y de la persona o personas
de la dicha Ciudad y hio en Titulo Voz ocaura con todas y sin
todas las y lasumbres derechos y retribuciones y lo a ello ane
diente y que los tengais goceis y poseais con libre facultad
dey para que las podais sembrar arar y sembrar Cultivar y hacer
de Pinos encinas y otros arboles y plantas de qual quier especie
y Calidad que sean para que furen apropiado y guardados

Yo pareciere de arde de los y en ellos como de bienes Vros propios hauidos y adquiridos
por suertes y derechos de las dhas. Ciudades de Salamanca y de la dha. Ciudad de
Sordano y propiedad que tengo y puedo tener en las dhas. tierras y de las dhas. Ciudades y
Jurisdiccion en la forma que queda referida para que sea Vro proprio y disponga
dello a Vra libre voluntad y disposicion en consideracion del ome que es ser
uido y de la dha. Don mill. Cuchados con que me siruis agora y en las dhas. ocasiones
de parte que de presente se me ofrecen cuya cantidad declaro ser su justa y ver
dad y verdadero valor y precio que Valgan mas o hago gra y donacion de ello pura
mera y perfecta y irrevocable y para que quede perfecta e necesaria y irrevocable
y lo mismo y por irrevocable ante juez competente y ago y otorgo en Vro fa
vor y beneficio tantas donaciones como de derecho sean necesarias para equi
valer a precio de las dhas. tierras que quiero y es mi voluntad que en virtud
de solo este titulo sin otro alg. de posesion se han y se han y sea en Vro
para que tengais el señorio y propiedad y posesion civil y corporal de
ella y de todos los demas derechos contenidos y expresados en esta carta
y la merced que por ella os hago en virtud de la q. hauiere de poder y gozar
de la seguridad que el derecho y le ves del Reyno dan y conceden a los
donatarios de las Leyes para q. no se les puedan pedir y demandar
la vienes donados ning. por ninguna via ni causa o caso que pueda limitar
la disposicion de ella ni pretender que por privilegio de las partes o por dha.
vacacion o causas no deuen guardarse quanto a los dhas. bienes por que la alegacion
de ella la quite derogando como derogo las Leyes y decisiones en que se pue
dan fundar quedando en su fuerza y vigor y en lo demas adelante y ni
por parte de la Villa de fortuna requiere pleito a certamen pretendiendo
tener a su derecho a las dhas. tierras y de las dhas. Ciudades de poder azer
eleccion de juez de nro o fueradesa dicha Ciudad y que ante el qualquiera
de los licuantes mayores de Vro a juntamente o a otro qualquier e en nro
Publico e aprobado de la mis. Reyna pramos y rigas lo que os conbenya
En la con. de las dhas. tierras y de las dhas. Ciudades contra el Concesor de la dha.
Villa o sus vecinos particulares y a su vez que eligiere de el mando q.
Luego que por Vra parte sea requerido con esta carta o a la
posesion de las tierras que en la dha. Jurisdiccion o tocan conforme
a los privilegios que enen y para que en todo tiempo con te las
que son las haga como son las que son de Piedra que en tien

Cinco por deudas de tierra y qualquier fuera siere a costa de los ladros...
defienda en la dha prov. sin consentir ni dar lugar a que en ningun...
pueda limitarse. Rebotar que p. todo le doi poder i lo p. en forma...
tante de derecho se requiere y es necesaria para tomada y aprobada...
y mismo p. a Continuarla y p. ellos hago y constituyo Procurador a...
Vra Causa propia y cesionario de todas mis derechos y en el Interin...
y apreendier la dicha posesion ordoi el señorio Propiedad y posesion...
Civil y Natural Vel quasi de las dhas Tierras y Terros de la...
de la dha villa de fortuna y qualquier parte de ella y me comb...
Vro p. eceder y ordoi facultad p. que desde el dia de la data de la...
te podari acer de las y en ellas como cosa Vra propia...
por futo y derecho Titulo y encaso que la dicha villa tenga...
un tiempo para gozar de las dhas Tierras y Terros antes que la...
Vra seades posesada de la merced selean de Boluer los dhas...
andos sin de trim. de futo y p. omi y los Reyes mis sucesores...
y seguro por mi fee y palabra. Que aora ni en ningun tiempo...
Causa que se opeza por Urgente y necesaria que sea no ire no...
ni vendrian contra el am. Carta ni la merced q. por ella es la...
pedira cosa alguna en Raon de las dhas Tierras y Terros...
Termino y Condicion aunque la dha villa la Conceda...
de Enborted o am. y or parte de las ciudades y Villa que...
En ellas sino que perpetua mente or sea guardado...
cutado. En todo y por todo como en esta mi Carta de...
En algun tiempo or se apuerta mala o contradiccion...
por qualquier de Personero Comodidad. Mando a los mis...
q. Luego q. p. de la dha villa or fueren requeridos...
fensa y atipano de las tales Causas y las sigan y...
instancia. Carta de fono en quietay pacifica poses...
Contenido y en cargo al Serenissimo Principe Don Baltasar...
los omni y Carios muy amados hijos y mando a los Infantes...
des Duques marquis. Condes Vicos hombres Priores de las...
Concedadores y subcomendadores al Caldes de la...
fueren y Manos y alon del m. lons. Presidentes y...
audiencias al caldes Alguaciles de la mi Carta...
rias y a todos los Concesos Correidores asiente Gobernadores...
comis. Al caldes entregadores y Queres de merced...
le. quier omi fueren y justicias an de la dicha Ciudad como de...
quien Ciudad. Villas Lugares de los omi. Reyes

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is oriented vertically and appears to be a continuation from the reverse side of the page. It contains several lines of dense, flowing handwriting.

A large, faint, and mostly illegible handwritten signature or name, possibly written in ink that has faded or bled through from the reverse side. The script is highly decorative and cursive.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the reverse side of the page. The text is oriented vertically and contains several lines of dense, flowing handwriting. There are some ink blots and a small red mark on the page.

